



RADICADO. 0526631 10 001 2013-00260 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Vencido el término concedido en auto anterior, procede el Despacho a revisar el cumplimiento de las solicitudes realizadas, el 08 de febrero de 2023 se requirió por 10 días a las partes para que:

- Acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2014, es decir, la notificación de los herederos Abelardo de Jesús Orozco Ruiz y María Irene Orozco Ruiz, carga procesal que hasta la fecha no probaron cumplimiento.
- informaran si el heredero Abelardo de Jesús Orozco Ruiz falleció, aportando documento que lo acreditará, requerimiento al que tampoco atendieron
- Procedieran a dar cumplimiento a lo dispuesto el 18 de diciembre de 2018, es decir, se aporte título que contenga el crédito inventariado en el activo como partida segunda por valor de \$200.000.000 a favor de la masa sucesoral y a cargo de Libardo de Jesús Orozco Ruiz, documento que no ha sido allegado al expediente
- Allegaran registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento del causante y de la señora María Ester Julia con la inscripción de la liquidación de sociedad conyugal. Deber que cumplieron en forma parcial, por cuanto se adosaron los respectivos documentos, pero en ninguno de ellos se avizora la inscripción de la liquidación de sociedad conyugal conformada por el causante y la cónyuge supérstite

Corolario de lo anotado, resulta oportuno, en ejercicio del deber de integrar el litisconsorcio necesario, dirigir el proceso y velar por su rápida solución, que impone el legislador al juez de instancia, disponer de pruebas de oficio, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, para requerir de la Registraduría Nacional del Estado Civil informe si el heredero Abelardo de Jesús Orozco Ruiz falleció.

Además, requerir al abogado Rogelio de Jesús Sánchez, para que en el término de diez (10) días, informe si conoce de la existencia de descendientes del heredero Abelardo de Jesús Orozco Ruiz que puedan representarlo

Lo anterior, en atención a que desde el 21 de marzo de 2014 la señora YANLLWY OROZCO BEDOYA anuncia que su padre falleció (fl 58) y en esta causa nunca se ha notificado (art 492 del C.G.P. 1289 y 1290 del C.C.) directamente al heredero del cual el abogado Rogelio de Jesús Sánchez aporta registro civil de naciéntito que acredita su vocación hereditaria. (fl 33 y 46)

Asimismo, en ejercicio del poder de dirección, se ordenará la notificación de los herederos Abelardo de Jesús Orozco Ruiz y María Irene Orozco Ruiz, conforme los artículos 492 del C.G.P., 1289 y 1290 del C.C., **por intermedio del centro de servicios** a las direcciones reportadas en el expediente (fl 37).

En uso de la facultad de ordenación, también se ordenará la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores María Ester Julia Ruiz de Orozco y Joaquín Emilio Orozco Quintero (Q.E.P.D.), como quiera que con la documentación adosada se evidencia que no existe inscripción de la liquidación anunciada y las partes hasta la fecha no han acreditado, de ninguna manera, que se haya realizado la distribución de la sociedad conyugal.

Ahora bien, como la cónyuge supérstite se encuentra debidamente notificada desde el pasado 21 de octubre de 2014 (fl 83), sin que en el término concedido por la ley haya realizado pronunciamiento alguno, el Despacho hará uso de la presunción legal que contempla el artículo 495 del estatuto procesal, para entender que la socia conyugal optó por gananciales. Al efecto, se ordenará el emplazamiento de los acreedores sociales.

En ese orden de ideas, también resulta indispensable adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento y aplicar a este asunto el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. frente a la diligencia de inventarios y avalúos practicada por el Juzgado de Familia de Descongestión de Envigado, el día 20 de enero de 2015, en la cual se inventario en el activo como partida segunda, un crédito a cargo del señor Libardo de Jesús de Orozco Ruiz y a favor del causante Joaquín Emilio Orozco Quintero por la suma de \$200.000.000, sin que se aportara documento que acredite la existencia de la obligación

Como es sabido, una de las reglas de los inventarios sucesorales se encuentra en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 que a su tenor reza:

*“(..). En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, **deben enunciarse títulos,***

*fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. (...)*"negrilla fuera de texto

De lo transito se advierte que la forma en que se inventario la citada partida no cumple con los requisitos para incluir un activo sucesoral, pues, se desconoce la fecha de creación, si existe pluralidad de deudores, solidaridad entre ellos, intereses o dividendos de plazo pendientes a la muerte del causante y en general las garantías y elementos de constitución de una obligación.

En este asunto, pese a haberse requerido a las partes en múltiples ocasiones, hasta la fecha no se ha logrado acreditar la existencia de la obligación en favor de la sucesión y sin existir título ejecutivo que permita su cobranza, asignar una partida en esas condiciones resultaría lesivo e ilusorio para los herederos a los cuales se les adjudicara.

Así las cosas, ante el yerro puesto de presente, esta Judicatura en aras de emendar la imprecisión en ejercicio del control de legalidad previsto en el 132 del C.G.P., se apartará de la decisión que aprueba los inventarios y avalúos producida el pasado 03 de febrero de 2015 (fl 101) y en su lugar, excluirá del activo el crédito relacionado

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Envigado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar como pruebas de oficio, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, informe si el heredero Abelardo de Jesús Orozco Ruiz, cuenta con registro civil de defunción. Ciudadano que registra su nacimiento en La Registraduría Del Estado Civil de Montebello- Antioquia el día 11 de agosto de 1947 folio 237. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** Requerir al abogado Rogelio de Jesús Sánchez, para que en el término de diez (10) días, informe si conoce de la existencia de descendientes del heredero Abelardo de Jesús Orozco Ruiz que puedan representarlo

**TERCERO:** Notificar a los herederos Abelardo de Jesús Orozco Ruiz y María Irene Orozco Ruiz, conforme los artículos 492 del C.G.P., 1289 y 1290 del C.C., por intermedio del centro de servicios a las direcciones reportadas en el expediente (fl 37).

**CUARTO:** Proceder en el presente trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio por María Ester Julia Ruiz de Orozco y Joaquín Emilio Orozco Quintero (Q.E.P.D.).

**QUINTO:** Aplicar la presunción legal contemplada en el artículo 495 del C.G.P., para entender que la socia conyugal María Ester Julia Ruiz de Orozco, optó por gananciales.

**SEXTO:** Excluir de la diligencia de inventario y avalúo practicada por el Juzgado de Familia de Descongestión de Envigado, el día 20 de enero de 2015, la partida segunda, esto es, un crédito a cargo del señor Libardo de Jesús de Orozco Ruiz y a favor del causante Joaquín Emilio Orozco Quintero por la suma de \$200.000.000, de acuerdo a la parte motiva.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 57.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056031e1b9c9fd22e53b36fe684b8c1498f67327dcfeef44c566740f5a95d1c**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00569 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial que antecede, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA quien representa a las herederas VALENTINA Y PRISCELLA BUITRAGO ÁLVAREZ, en la doctora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, de la manera establecida en el art. 75 del Código General del Proceso.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de adjudicación de pasivos, se requiere por el término de cinco (05) días, a las herederas VALENTINA Y PRISCELLA BUITRAGO ÁLVAREZ, para que manifiesten si es su voluntad que los pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, se adjudiquen el 100% única y exclusivamente a estas.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 57.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a348d858c7e1e59d953dc80cf3beef96aa8e5c77b83193f043d19e4bed79f**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05001 31 60 001 2017-00433-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO**

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

CÍTESE a la curadora de MARIANA DUQUE GIRALDO, señora LYDA INÉS GIRALDO VÉLEZ, para que comparezca a este despacho judicial el día MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 AM y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores de la incapaz.

Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el párrafo 2° del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico, psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la EPS donde se encuentre afiliado el incapaz.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

- RADICADO 2015-00445-00

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0933bf37c30ab327f7ca18f972f9d671a1e0e250b8f7dd4478fe1a8d8d6e12a7**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



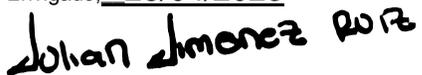
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00220- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de reportar al señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se corre traslado al ejecutado, por el término de cinco (5) días hábiles, con fundamento en la existencia o no de una justa causa (artículo 3° de la Ley 2097 de 2021).

La anterior decisión se debe notificar personalmente al señor UBEIMAR ESTEBAN, carga que se le impone a la parte ejecutante.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bee1105522fe827ae51542cbb47e0c547279448bf787e754cf912b2a78574b**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00441- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintiséis de marzo de dos mil veintitrés

Se incorpora al plenario la respuesta suministrada por la Notaria Veinticuatro de Medellín, mediante la cual allegan el título antecedente con el cual se inscribió el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 3124595, esto es, acta eclesiástica del matrimonio católico celebrado en la Parroquia San Cayetano de Medellín.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó certificado de la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San Cayetano donde informa que el libro N° 40 de matrimonio existe en los archivos de la parroquia, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLIN y la PARROQUIA SAN CAYETANO, con la finalidad de que aclaren el certificado por ellos expedidos, en el sentido de indiquen si el acta eclesiástica del matrimonio católico de las partes celebrado en la Parroquia San Cayetano de Medellín que obra en la Notaria Veinticuatro de Medellín, fue expedida por dicha parroquia y si obra en dicha dependencia. Para lo cual se anexará partida eclesiástica y certificado por ellos emitido.

De otro lado, encuentra el Despacho procedente fijar fecha de audiencia para los mismos efectos establecidos en el auto del 2 de noviembre de 2022 (mediante el cual se decretaron pruebas en el proceso verbal y se convocó audiencia) y en el proveído del 7 de marzo de 2023 (por medio del cual se decretaron pruebas en el incidente de tacha de falsedad), para el 14 de agosto de 2023 a las 9 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>57</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/04/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c9f91420a42c2d73734ced8276b39de6de37ef4afa4807434ff7ac808bb7a**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00017 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Integrada la Litis en la demanda de reconvenición propuesta por la accionada, se tiene por contestada la demanda de reconvenición, sin que en la misma se propusieren excepción alguna.

Por lo anunciado, se corre traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda inicial; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 57.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 28/04/ 2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d96ec550afea0bc6cae24291bcef37bd12b94008f5867f45608b0ddb5b58042**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00256 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, se dispone.

Correr traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 391 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 57.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01de168a7c2aa736bc5c6698dbbbb74e68a060e023c90da6e11a3991be786c4a**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



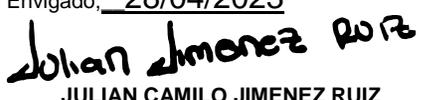
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00305-00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Se incorpora al plenario la constancia expedida por el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, donde certifican que la prueba de ADN decretada no se pudo realizar por la no comparecencia del señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO.

Así las cosas, previo a iniciar el trámite incidental de sanción por desacato a la orden judicial de asistencia a la prueba de ADN que se fijó para el 19 de abril de 2023, conforme lo establece el numeral 2° y 3° del artículo 44 del Código general del Proceso, se requiere al señor FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, para que en el término de tres (3) días señale los motivos por los cuales no acató la orden del Despacho; esta decisión se debe comunicar al demandado, carga que se le impone a la parte demandante.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b541ecaf764c1d7710324cb93e8d836ca191caa5dd6d5783a44b89e8b6b5b**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00489- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

El apoderado de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva, entregada el 24 de marzo de 2023 y además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente, una vez transcurrió el término concedido en la citación para comparecer a notificarse la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO al Despacho, la parte demandante le remitió notificación, la cual también cumple con los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 25 de abril de 2023.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 57.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 28/04/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578e6c92697fc823d023c12735e76f4b54e14106a8560f6e443b284441d2048**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00022- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Se le informa a la parte demandante que la señora BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ en calidad de representante legal de la menor de edad SOPHIA PALENCIA RESTREPO, se encuentra facultada para actuar en representación de su hija de conformidad al artículo 306 del Código Civil.

Igualmente, el numeral 2° del artículo 55 del Código General del Proceso, establece que cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores lo representara el otro, sin necesidad de autorización del Juez.

Aclarando, además, que en el presente caso solo se presenta conflicto de intereses entre el señor MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO y su hija SOPHIA, mas no entre está y su madre.

Lo anterior, debido a que el proceso de filiación e impugnación de la paternidad solo tiene consecuencias jurídicas entre padre e hijo.

De otro lado, con relación a las excepciones de mérito presentadas en las contestaciones de la demanda por el apoderado de la señora BELILIN ANDREA RESTREPO GONZALEZ, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

Por último, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días, informen si el señor JOHN FREDY CASTAÑEDA, tiene segundo apellido y cuáles son sus datos de ubicación.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86719b0a1a2ff1c8220e58bcf4b9ad9b14b5443c5a50bc3f163d9d672ad6a2**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00037- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Examinado nuevamente el escrito de la demanda y el escrito de subsanación dentro de la presente acción promovida por RUTH CRISTINA GOMEZ FERNANDEZ, en interés de M.J.T.G. en contra del señor JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA, habrá de inadmitirse **nuevamente** la misma, para que la parte solicitante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente

**Primero:** Relacionar los parientes más cercanos de la línea paterna, de la niña M.J.T.G que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, teléfono, dirección física, electrónica, y parentesco.

**Segundo:** Enlistar los parientes por línea materna de la niña M.J.T.G que deben ser oídos, conforme el artículo precitado. Al efecto, se relacionará teléfono, dirección física, electrónica, y parentesco.

**Tercero:** informar de manera detallada, si además de la audiencia de conciliación convocada para el 06 de julio de 2022 sobre cuota alimentaria, la demandante ha ejercido acciones judiciales en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre y/o acciones administrativas frente al fortalecimiento de la relación materno filial (**visitas**). En caso afirmativo cual ha sido el resultado de estas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

**Cuarto:** Adjuntar constancia de haber enviado por **medio físico** a la **dirección** registrada como domicilio del demandado, el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que el correo indicado en la demanda y subsanación NO corresponde al señor JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA, sino a un profesional del derecho, ajeno a esta causa.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

**AUTO RADICADO 2023-00037**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2648a20998732f7b4638a1b27d40dda6ae80bda49d12becede4351e9c64b33**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	272
RADICADO	05266 31 10 2023-00045-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MANUELA OSPINA VELEZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 10 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

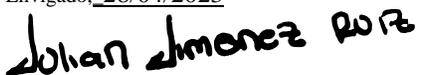
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por MANUELA OSPINA VELEZ en interés de MARTIN MEJIA OSPINA en contra de ANDRES FELIPE MEJIA CASTAÑO, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 57.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 28/04/2023

  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc41724105689701278bdfd854d66d125343256081b63bba20b86d24f5cb2d**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	271
Radicado	0526631 10 001 2023-00051-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante (s)	ANDREA GOMEZ JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por ANDREA GOMEZ JARAMILLO, a través de apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial, por la señora ANDREA GOMEZ JARAMILLO en favor de SARAH OSPINA GOMEZ.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibíd., a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

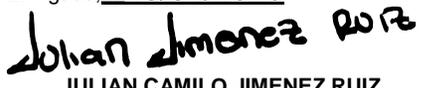
**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, se le reconoce personería LINA MARCELA VELASQUEZ GARCIA, con

**RADICADO.** 05266310 001 2023-00051-00

tarjeta profesional No. 224.389 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011957e20db362e1e8c3cca1f1a719b1a6f435c7a7b0f7ed381eb54e47d1566**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	269
Radicado	0526631 10 001 2023 00132-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	HARRISON ARIAS VALENCIA
Demandado (s)	LINA MARCELA GUERRERO GALEANO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por HARRISON ARIAS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARCELA GUERRERO GALEANO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por HARRISON ARIAS VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de LINA MARCELA GUERRERO GALEANO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO.** - IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. - Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CUERVO con tarjeta profesional No. 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>57</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/04/2023</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</b></p>
---

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825465ecc40358389a0bd9a09a92cc0208a637312a248b02c4a8c18453636157**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00136- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión mixta de la señora HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Alléguese registro civil de nacimiento del señor JOHN JAIRO ARANGO LOPERA, legible, que acredite su calidad de heredero

**SEGUNDO:** Apórtese registro civil de defunción del señor JOHN JAIRO ARANGO LOPERA (Q.E.P.D.),

**TERCERO:** Anéxese registro civil de matrimonio de los señores JAIRO de JESUS Arango (Q.E.P.D.) y la causante Helena Lopera de Arango (Q.E.P.D.), en el que se haya inscrito la liquidación de sociedad conyugal efectuada mediante Escritura pública 265 del 05/03/1998

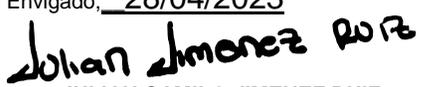
**CUARTO:** Adjúntese documento idóneo donde conste que el padre del señor ISMAEL ESTEBAN ARANGO CONTRERAS es el señor JOHN JAIRO ARANGO LOPERA (Q.E.P.D.), de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, el registro civil de nacimiento con el reconocimiento del padre o registro civil de matrimonio de los progenitores que lo legitime, Legible.

**QUINTO:** Agréguese inventario de bienes relictos, muebles e inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6, en el sentido adosar valorización actualizada, y estados de cuenta para los dineros anunciados.

**SEXTO:** Acredítese haber enviado por medio físico el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada, a quienes se informa no cuenta con e-mail, pero si la dirección de domicilio y/o residencia y de quienes se informa correo electrónico anéxese constancia del envío (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE**

  
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**RADICADO.** 05266 31 10 001 2022-00170 00



Auto N°	273
Radicado	0526631 10 001 2023-00141-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ
Demandado (s)	EMILIO TORO DUQUE representado por su madre CLAUDIA CECILIA DUQUE TORO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ, en contra de la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE TORO como representante legal de su hijo EMILIO TORO DUQUE

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por LUIS ALEJANDRO TORO GONZALEZ, en contra de la señora CLAUDIA CECILIA DUQUE TORO como representante legal de su hijo EMILIO TORO DUQUE

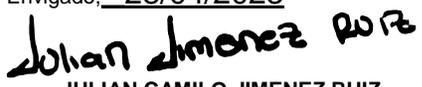
**SEGUNDO:** Córrese traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARY LUZ AGUDELO OSPINA con tarjeta profesional No. 250.464, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma y de acuerdo al poder conferido

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206e28d7af0197e2e061f158490453735c5587cbd1c941995c23d8de9cb87181

Documento generado en 27/04/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	266
Radicado	05266 31 10 001 2023-00142- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante (s)	OMAR LISARDO ORREGO BLANDON
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

OMAR LISARDO ORREGO BLANDON interpone ante este despacho, demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo para sus hermanas DORIAN FÁTIMA Y ALEXANDRA CECILIA ORREGO BLANDÓN.

En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que las señoras DORIAN FÁTIMA Y ALEXANDRA CECILIA ORREGO BLANDÓN residen en la Carrera 64 dd No 110 – 96 apartamento 301 Barrio Boyacá las brisas (Medellín).

En lo que tiene que ver con la competencia para esta clase de demandas, el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que el competente para la adjudicación judicial de apoyos para realización de actos jurídicos corresponde al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

En consideración a la norma mencionada, toda vez que en este caso DORIAN FÁTIMA Y ALEXANDRA CECILIA ORREGO BLANDÓN viven en Medellín, habrá de remitirse la demanda ante LOS JUECES DE FAMILIA EN REPARTO DE DICHA CIUDAD.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda verbal sumaria de judicial de apoyo en favor de DORIAN FÁTIMA Y ALEXANDRA CECILIA ORREGO BLANDÓN.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados de Familia-reparto de Medellín.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 57.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 28/04/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa9a301035f6d850dc1967b21bbfe57bc1aaf4bc156ac16c9af74d21bffb55**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	267
Radicado	0526631 10 001 2023 00146-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	DIANA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ
Demandado (s)	ERLEN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DIANA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor ERLÉN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA, a través de apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DIANA PATRICIA GARCÍA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor ERLÉN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación por estados al señor ERLÉN ALBERTO CAÑAVERAL VALENCIA y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Lo anterior, toda vez que se presentó la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal.

**TERCERO:** Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil con radicado 2022-00145-00, advirtiendo

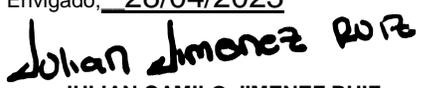
**RADICADO.** 052663110 001 2023-00146- 00

que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2022-00145).

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA COVELDA ECHAVARRÍA, con tarjeta profesional No. 158.341 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>57</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4191b508cf6263d58a28d4bb408666a173c4842b70576e1022b717635cce44**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00148- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se aportará una relación de activos y pasivos con indicación estimado de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Se allegará el soporte con el cual se acredite la existencia de los activos relacionados.

**TERCERO:** Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado copia del escrito de subsanación de esta demanda a la dirección física de la parte demandada.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 57.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc5142b04915b8b28b9ea4ee5fb7835c73311efd43278f9800481ee2d12945**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	270
Radicado	05266 31 10 001 2023-00150- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante	LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

La señora LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ en calidad de apoderada general de los señores SANDRA MILENA VILLA CORDERO y ANDRÉS GIL RUIZ, presentó demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 4º del C.G.P., señala “*De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

La competencia territorial, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el literal c), numeral 13, establece: “*...En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...*”.

Como se puede apreciar, si bien se presentó una demanda de de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por la señora LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ en calidad de apoderada general de los señores SANDRA MILENA VILLA CORDERO y ANDRÉS GIL RUIZ, quien se ubica en la carrera 34 No. 40 D Sur 50, interior 302 del Municipio de Sabaneta (Antioquia).

Con fundamento en lo anterior y en las normas mencionadas, al encontrarse la parte demandante domiciliada en el municipio de Sabaneta, -Antioquia, el Juez

que debe conocer de este asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

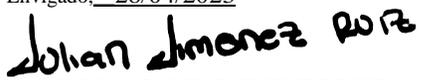
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ en calidad de apoderada general de los señores SANDRA MILENA VILLA CORDERO y ANDRÉS GIL RUIZ.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 57.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 28/04/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0cfbf48e3920a74e2fe31efe9f8e719038fbd814962b907febb9308ca58e9**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00152- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por MARIA ELENA MESA SALAZAR en interés de su hijo menor de edad MAXIMILIANO ISAZA MESA en contra del señor LUIS FERNANDO ISAZA ARANGO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad al inciso 2° del artículo 251 del Código General del Proceso, se debe allegar copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del demandado por el Tribunal del Distrito de Texas Estados Unidos debidamente apostillada acorde con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Lo anterior debido a que solo se allegó su traducción.

**SEGUNDO:** Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna como materna del menor de edad involucrado en este trámite que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

**TERCERO:** Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cuál son los hechos que sirven de fundamento de la pretensión subsidiaria y cuál es la causal de su pedimento.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>57</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/04/2023</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8576098eb117df3ad6bcf899d898f3d0198cf8212cf154240548a3664b99a9**

Documento generado en 27/04/2023 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**